

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17001-60-00-030-2019-01137-00
SENTENCIADO	JHON JAIRO OSPINA GIRALDO
DELITO	HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO
ASUNTO	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
AUTO	<u>No. 1572</u>

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **JHON JAIRO OSPINA GIRALDO**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al señor **JHON JAIRO OSPINA GIRALDO** por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, mediante sentencia del 21 de abril de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-60-00-030-2019-01137-00, por el delito de punible de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO**, sentencia en la que le fue concedida el sustitutivo de prisión domiciliaria en la **CALLE 63 No. 34 B- 11, BARRIO FÁTIMA DE MANIZALES-CALDAS**.

Posteriormente, mediante oficios 2021IE0213606 del 01 de diciembre de 2021, 2022IE0028012 del 12 de febrero de 2022, 2022IE0044562 del 04 de marzo de 2022, 2022IE0051751 del 14 de marzo de 2022, 2022IE0061622 del 29 de marzo de 2022 y 2022IE0069917 del 06 de abril de 2022, el director del CERVI-INPEC en donde se pone en conocimiento que el procesado con vigilancia electrónica reporta en el aplicativo el incumplimiento, presentando de manera constante salidas de la zona de inclusión o zona de autorización, sin que haya sido posible comunicarse con el mismo mediante abonado telefónico registrado por el procesado, así mismo aportan mapas con la geolocalización y recorridos efectuados por el procesado, dado que el señor **OSPINA GIRALDO** sin contar en estos con permiso y/o autorización para salir del domicilio, posteriormente en auto No. 1134 del 09 de mayo de 2022, se le autoriza al Señor **OSPINA GIRALDO** para que se ausente de su lugar de privación de la libertad, los días 7 de cada mes, en horas de la mañana, con el fin de desplazarse hasta el Banco de Bogotá a cobrar su pensión y después ir a comprar el sustento de su familia; debiendo regresar inmediatamente a su residencia o sitio de trabajo, se allegan nuevos informes de novedad mediante oficios 2022IE075248 del 16 de abril de 2022 y 2022IE0100196 del 18 de mayo de 2022 correspondientes a los 13, 14, 16 y 18 de mayo del 2022, en donde se pone en conocimiento que en el aplicativo CERVI-INPEC siguen afectado de manera constante **salidas de la zona de inclusión**, y no se logra comunicación con el PPL al número telefónico 3207180609, así mismo aportan mapas con la geolocalización y recorridos efectuados por el procesado, teniendo en cuenta que este solo tiene *permiso para salir de su lugar de residencia y la zona de inclusión los días 7 de cada mes en el horario de la mañana* y posterior a esto debe regresar inmediatamente, así las cosas el señor **OSPINA GIRALDO** estaría incurriendo en el incumplimiento del subrogado de prisión domiciliaria.

Con fundamento en lo anterior, el 02 de junio de 2022, se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el Dr. **Daniel Alejandro**

Agudelo Spaggiari¹, abogado de confianza del señor Jhon Jairo Ospina Giraldo, indicó que no es posible revocar el beneficio toda vez que los motivos por los cuales se da apertura al trámite incidental son absolutamente genéricos sin que exista precisión respecto de los eventos que dan lugar a una posible revocatoria del mecanismo sustitutivo, considera que no se especifica de manera clara y concreta, los presuntos incumplimientos en que incurrió el Señor **Ospina Giraldo**, señalando únicamente que salió cuatro días del mes sin especificar la zona y horarios de las presuntas infracciones, considera que no existe un debido proceso pues no existen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que salió de las zonas autorizadas, no se sabe en qué horas se apartó de las zonas permitidas, ni la hora de presunto ingreso a su domicilio, expresa además, que cada una de las novedades reportadas por el INPEC están debidamente justificadas, pues considera que el condenado no solo goza del subrogado de prisión domiciliaria, también cuenta con permiso para trabajar y tiene a cargo a su señora madre de 77 años, quien la debe acompañar a las citas y controles médicos y es la única persona que reclama los medicamentos de su señora madre, esto dan fe la historia clínica, expone que en virtud a lo anterior, no es viable revocar la prisión domiciliaria, trae consigo que se llame el testimonio de la Señora Berta Giraldo Ospina y existe prueba documental de la Historia Clínica parcial de la Señora Berta Giraldo de Ospina, que da cuenta de sus condiciones físicas y de salud (**No se anexa al respectivo escrito**).

A su turno el condenado alega² que se enfermó de gravedad, y fue por urgencias siendo hospitalizado por 8 días seguidamente fue hospitalizado otros 8 días más en casa, manifestó también que tiene dos (2) cirugías más una de riñón y otra para remover una concremaya, aporta como prueba la historia clínica de fecha **08 de julio de 2022, otra del 15 de julio de 2022** de Servicios Especiales de Salud, por absceso de pared abdominal³, otra de procedimientos no quirúrgicos del **19 de julio de 2022**, expresa que el brazalete se le dañó durante el tiempo que estuvo en el Hospital y que informó en su momento al **Dragoneante Bernal** quien le dice que no podía ir al Hospital, posteriormente organizó el brazalete.

¹ Fl. archivo en PDF No. 43 del ce digital, respuesta del abogado de confianza al trámite de revocatoria de fecha 13 de junio de 2022.

² Fl. archivo en PDF No. 45 del ce digital.

³ Fl. archivo en PDF No. 45 del ce digital, folios 3 al 33.

Se observa la constancia de secretaría⁴ de fecha 17 de junio de 2022 del radicado número interno 165, donde se informa haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el **artículo 477 del Código** de Procedimiento Penal, notificado al Ministerio Público pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunció al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **JHON JAIRO OSPINA GIRALDO**, en razón a que de conformidad con el **artículo 38 del C.P.P.**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **OSPINA GIRALDO** se le concedió la prisión domiciliaria por el **artículo 38B**, misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Los únicos permisos autorizados por el Despacho, eran los relacionados para cobrar su pensión en el Banco de Bogotá, como se pueden ver en el **auto No. 1275 del 1 de junio de 2022**⁵ y permiso de **trabajo mediante auto No. 984 del 9 de junio de 2021**⁶, que el horario de **lunes a sábado, de 06:30 a.m. a 5:30 a.m. y de 5:30 p.m. a 06:30 a.m. por turnos, como celador.**

⁴ Fl. archivo en PDF No. 44 ce digital, Constancia pasa a Despacho.

⁵ Fl. archivo en PDF No. 35 del ce digital.

⁶ Fl. archivo en PDF No. 15 del ce digitales, donde tenía permiso de trabajar por fuera de su domicilio de manera independiente como celador en el barrio “La Rivera” entre la carrera 22, calle 70 de Manizales, Caldas en el horario de turnos **lunes a sábado de 06:30 p.m. a 5:30 a.m. y de 5:30 p.m. a 6:30 a.m., igualmente solicita permiso para reclamación de medicamentos y asistir a cita médicas, para lo cual presentará los respectivos reportes.**

Como se puede observar en el expediente digital, se relacionarán al menos tres (3) del informe **2021IE0243606**⁷, donde se puede ver específicamente con varias novedades ocurridas **26 de noviembre de 2021** a las 09:14 a.m. hasta 10:05, Incumplimiento porque salió de la zona de inclusión o zona autorizada; **27 de noviembre de 2021** a las 12:02 m hasta 13:17 p.m., Incumplimiento salió de la zona de inclusión o zona autorizada y **29 de noviembre de 2021**, Incumplimiento batería baja.

En otro informe de novedad **2022IE0028012**⁸, referente a varios sucesos ocurridos el **05 de febrero de 2022** a las 14:11 p.m. hasta 15:43 p.m. Incumplimiento porque salió de la zona de inclusión o zona autorizada; hay otra realizadas **06 de febrero de 2022 salió a las siguientes horas:** a las 09:18 a.m. hasta 11:36 a.m. hay incumplimiento porque salió de la zona de inclusión o zona autorizada; a las 12:20 hasta las 12:55, salió de la zona de inclusión o zona autorizadas; 13:12 hasta 13:49 otra salida de la zona de inclusión o zona autorizadas y desde 14:20 hasta las 15:34, salió desde la zona de inclusión o zonas autorizadas; se realizaron otras salidas el **07 de febrero de 2022** a las 00:28 a.m. hasta 00:39 a.m., hubo incumplimiento porque se salió de la zona de inclusión o zona autorizadas; ese mismo día **09 de febrero de 2022**, lo que registra el sistema EAGLE-BUDDI, es que a las 06:56 a.m. hasta las 16:06 p.m., salió de la zona de inclusión o zona autorizada, sin que contar con las salidas del 9, 10 y 11 de febrero de 2022.

Por último y en detalle el informe de novedad **2022IE0061622**⁹, correspondientes con varias sucesos ocurridos el día **19 de marzo de 2022** a las 14:43 hasta 16:19, salió de la zona de inclusión; **23 de marzo de 2022** a las 08:31 hasta 09:10, salió de la zona de inclusión; **28 de marzo de 2022 salió a las siguientes horas:** 10:11 hasta 10:13, salió de la zona de inclusión; 10:47 hasta 11:06 a.m., salió de la zona de inclusión; 11:47 hasta 12:08, salió de la zona de inclusión; 12:31 p.m. hasta 12:51 p.m., salió de la zona de inclusión y la última salida de la zona de inclusión se dio 13:39 hasta 17:18, salió de la zona de inclusión.

Sin que decir, de los informes de novedad números **2022IE0051751 del 14 marzo de 2022**¹⁰, **2022IE0044562 del 04 de abril de**

⁷ Fl. archivo en PDF No. 21 del ce digital, informe de novedades.

⁸ Fl. archivo en PDF No. 22 del ce digital, informe de novedades.

⁹ Fl. archivo en PDF No. 36 del ce digital, informe de novedades.

¹⁰ Fl. archivo en PDF No. 23 del ce digital, informe de novedades.

2022¹¹, 2022IE0069917 de 06 de abril de 2022¹², 2022IE075248 del 16 de abril de 2022¹³, 2022IE0100196 del 18 de mayo de 2022¹⁴, en donde se expone las respectivas salidas de la zona de inclusión o zona autorizada.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el apoderado de confianza (quien no aporta poder para actuar), trata de justificar lo acontecido, haciendo alusión al debido proceso que debe prevalecer en el estado colombiano, considera que los informes son muy genéricos sin que exista presión respecto de los eventos y alega, que los va aprobar por las órdenes, citas médica, citas de especialistas e historia clínica de la señora **Berta Giraldo de Ospina**, pero no las aporta en el escrito, para validar la respectiva información, se explica al togado que con un solo informe de novedad, autoriza al Despacho a revocar la prisión domiciliaria, por lo tanto, como no existe prueba documental de una urgencia o fuerza mayor que justificara todas las respectivas salidas en las fechas antes señaladas, por parte del sentenciado, por esto el Despacho no decreta el testimonio parcial de la Señora **Berta Giraldo de Ospina**, porque no hay un soporte físico, entre citas médicas, citas de especialistas y reclamación de medicamentos que soporte su desplazamiento a la Nueva EPS S.A. u otras entidades, a sabiendas que se le informó que si las necesitaba debía pedir el respectivo permiso para autorizarlas por el Despacho, dependiendo eso si la respectiva urgencia.

Por esto el Despacho no comparte esta postura del abogado de confianza (sin poder) y del sentenciado, porque no existe una justificación legal o médica de sus desplazamientos para justifica los ocho (8) informes de novedad que se relacionan dentro del proceso de ejecución, no se prueba con historia clínica u otra semejante que hubo para la época de los hechos de la salida, existiera una fuerza mayor o una urgencia en su integridad personal o un familiar cercano, por esta razón no se aceptan dichos razonamientos.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de revocarle la Prisión Domiciliaria, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona

¹¹ Fl. archivo en PDF No. 24 del ce digital, informe de novedades.

¹² Fl. archivo en PDF No. 25 del ce digital, informe de novedades.

¹³ Fl. archivo en PDF No. 33 del ce digital, informe de novedades.

¹⁴ Fl. archivo en PDF No. 34 del ce digital, informe de novedades.

privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **OSPINA GIRALDO**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 21 de abril de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021, momento en el cual evadió inicialmente el estar en su domicilio, donde se encontraba en prisión domiciliaria.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria del artículo 38B que le fue concedida al señor **JHON JAIRO OSPINA GIRALDO**, quien se identifica con la c.c. 10.271.095, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

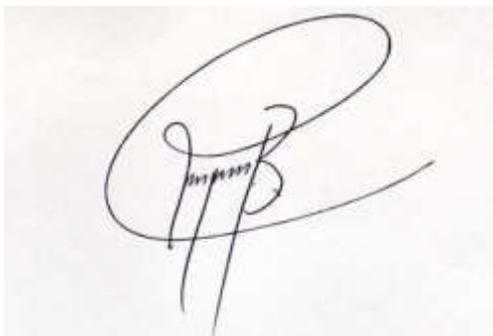
SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **JHON JAIRO OSPINA GIRALDO**, para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: ADVERTIR que el señor **JHON JAIRO OSPINA GIRALDO**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 21 de abril de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

JHON JAIRO OSPINA GIRALDO
PPL PRISION DOMICILIARIA

DR. GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR PUBLICO

ANDRES MAURICIO MONTOYA B.
MINISTERIO PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA